Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2025/0132(COD)

17.10.2025

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro»
(COM(2025)0259 – C10-0088/2025 – 2025/0132(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Lena Düpont

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS14

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro»
(COM(2025)0259 – C10-0088/2025 – 2025/0132(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0259),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 78, apartado 2, letra d), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0088/2025),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

– Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

– Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A10-0000/2025),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Al evaluar si un tercer país cumple las condiciones para ser considerado tercer país seguro a efectos del Reglamento (UE) 2024/1348, los Estados miembros deben poder tener en cuenta si dicho país está incluido en una lista nacional o de la Unión de países de origen seguros, tal como se contempla en el artículo 61 de dicho Reglamento. La inclusión de un país en dicha lista puede constituir una indicación pertinente de la situación general de los derechos humanos y de la estabilidad en ese país. Los Estados miembros deben velar por que el solicitante tenga acceso efectivo a una protección efectiva en ese tercer país, de conformidad con el principio de no devolución y con el Reglamento (UE) 2024/1348.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) La existencia de una conexión entre el solicitante y el tercer país seguro no figura entre los criterios exigidos por el Derecho internacional sobre refugiados, en particular la Convención de Ginebra, ni por el Derecho internacional de derechos humanos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando no pueda	(2) La existencia de una conexión entre el solicitante y el tercer país seguro no figura entre los criterios exigidos por el Derecho internacional sobre refugiados, en particular la Convención de Ginebra, ni por el Derecho internacional de derechos humanos, en particular el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por consiguiente, los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando no pueda

establecerse ninguna conexión entre el solicitante y el tercer país seguro en cuestión, siempre que algún acuerdo o convenio con ese tercer país requiera el examen del fundamento de las solicitudes de protección efectiva presentadas por los solicitantes sujetos a dicho acuerdo o convenio.

establecerse ninguna conexión entre el solicitante y el tercer país seguro en cuestión, siempre que algún acuerdo o convenio ***celebrado por la Unión Europea o por uno o más Estados miembros*** con ese tercer país requiera el examen del fundamento de las solicitudes de protección efectiva presentadas por los solicitantes sujetos a dicho acuerdo o convenio.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(2 bis) A fin de garantizar la aplicación uniforme del Derecho de la Unión y evitar prácticas divergentes entre los Estados miembros, debe fomentarse el uso de acuerdos o convenios celebrados por la Unión Europea con terceros países. Estos instrumentos a escala de la Unión proporcionan un marco jurídico y procedimental común para la cooperación en materia de asilo y migración, garantizan el cumplimiento del Derecho y las normas de la Unión y refuerzan la confianza mutua entre los Estados miembros en la aplicación del concepto de tercer país seguro.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando exista una conexión entre el solicitante y el tercer país	(3) Los Estados miembros deben tener la posibilidad de aplicar el concepto de tercer país seguro cuando exista una conexión entre el solicitante y el tercer país

en cuestión que ***haga*** razonable el ***traslado del*** solicitante a ese tercer país.	en cuestión***, ya*** que ***es*** razonable ***esperar que*** el solicitante ***pueda trasladarse*** a ese tercer país ***y solicitar protección en él***.
	Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(4 bis) A fin de preservar la eficacia del concepto de tercer país seguro y garantizar una aplicación coherente en toda la Unión, los Estados miembros que apliquen dicho concepto deben hacer pleno uso de todos los motivos establecidos en el Reglamento (UE) 2024/1348 antes de examinar una solicitud de protección internacional en cuanto al fondo. Por consiguiente, deben evaluar de manera exhaustiva si las condiciones relativas a una conexión, un tránsito o un acuerdo o convenio existente con el tercer país de que se trate pueden aplicarse de manera efectiva. Solo cuando no pueda aplicarse ninguna de estas condiciones o cuando el tercer país se niegue a admitir o readmitir al solicitante, debe concederse al solicitante acceso al procedimiento de asilo dentro de la Unión.
	Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(5) Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de los menores no acompañados y de su necesidad de apoyo específico, el concepto de tercer país seguro solo debe aplicárseles cuando pueda	(5) Habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de los menores no acompañados y de su necesidad de apoyo específico, el concepto de tercer país seguro solo debe aplicárseles cuando pueda

establecerse alguna conexión con el tercer país en cuestión o determinarse que hayan transitado por este, y siempre que se cumplan las condiciones del artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor sea una consideración primordial en todas las decisiones relativas a menores.

establecerse alguna conexión con el tercer país en cuestión o determinarse que hayan transitado por este, y siempre que se cumplan las condiciones del artículo 59, apartado 6, del Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo. ***No obstante, cuando existan motivos razonables para considerar que el menor no acompañado representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público, los Estados miembros también deben poder aplicar dicho concepto de conformidad con los acuerdos o convenios celebrados con el tercer país de que se trate. En todos los casos,*** los Estados miembros deben velar por que el interés superior del menor sea una consideración primordial en todas las resoluciones relativas a menores.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) Es preciso aumentar la transparencia en lo que respecta a la celebración, por parte de los Estados miembros, de acuerdos y convenios con terceros países seguros, y apoyar a los Estados miembros y a la Comisión en el establecimiento de un enfoque global de la dimensión exterior de la migración y en la coordinación de sus esfuerzos en relación con terceros países para aplicar el concepto de tercer país seguro. Estas medidas permitirían, además, vigilar si los acuerdos o convenios con terceros países cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Deberían también facilitar una aplicación más consistente y coherente del concepto de tercer país seguro en toda la Unión y contribuir al buen funcionamiento general del Sistema Europeo Común de Asilo. Con tal fin, debe	(6) Es preciso aumentar la transparencia en lo que respecta a la celebración, por parte de los Estados miembros, de acuerdos y convenios con terceros países seguros, y apoyar a los Estados miembros y a la Comisión en el establecimiento de un enfoque global de la dimensión exterior de la migración y en la coordinación de sus esfuerzos en relación con terceros países para aplicar el concepto de tercer país seguro. Estas medidas permitirían, además, vigilar si los acuerdos o convenios con terceros países cumplen las condiciones establecidas en el presente Reglamento. Deberían también facilitar una aplicación más consistente y coherente del concepto de tercer país seguro en toda la Unión y contribuir al buen funcionamiento general del Sistema Europeo Común de Asilo. Con tal fin, debe

solicitarse a los Estados miembros que ***notifiquen previamente*** a la Comisión y a los demás Estados miembros la celebración de acuerdos o convenios con terceros países.	solicitarse a los Estados miembros que ***informen*** a la Comisión y a los demás Estados miembros ***del inicio de negociaciones y antes de*** la celebración de acuerdos o convenios con terceros países.
	Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) Los Estados miembros deben poder adoptar las medidas necesarias para ***hacer frente al*** riesgo de fuga de los solicitantes a los que se aplique el concepto de tercer país seguro, por ejemplo restringir su libertad de circulación con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] o internarlos en aplicación de su artículo 10, en tanto se evalúa la admisibilidad de las solicitudes.	(7) Los Estados miembros deben poder adoptar ***todas*** las medidas necesarias para ***prevenir el*** riesgo de fuga de los solicitantes a los que se aplique el concepto de tercer país seguro, por ejemplo restringir su libertad de circulación con arreglo al artículo 9 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] o internarlos en aplicación de su artículo 10, en tanto se evalúa la admisibilidad de las solicitudes.
[2] Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1346/oj).	[2] Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (DO L, 2024/1346, 22.5.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1346/oj).
	Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Para aumentar la eficiencia de los procedimientos, ningún solicitante debe tener el derecho automático a permanecer en el territorio de un Estado miembro con	(8) Para aumentar la eficiencia de los procedimientos, ningún solicitante debe tener el derecho automático a permanecer en el territorio de un Estado miembro con

el fin de interponer un recurso contra las decisiones de inadmisibilidad fundamentadas en el concepto de tercer país seguro. No obstante, la ejecución de la decisión de retorno correspondiente debe suspenderse durante el plazo en el que la persona afectada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional de primera instancia ***y*** cuando se interponga tal recurso ***y exista un riesgo de*** vulneración del principio de no devolución.	el fin de interponer un recurso contra las decisiones de inadmisibilidad fundamentadas en el concepto de tercer país seguro. No obstante, la ejecución de la decisión de retorno correspondiente debe suspenderse durante el plazo en el que la persona afectada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva ante un órgano jurisdiccional de primera instancia***.*** Cuando se interponga tal recurso***, la ejecución solo podrá suspenderse si existen motivos razonables para creer que la expulsión daría lugar a una*** vulneración del principio de no devolución.
	Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 59 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-1) En el artículo 59, apartado 3, se añade el párrafo siguiente:
	«Al evaluar si un tercer país cumple las condiciones para ser considerado tercer país seguro de conformidad con el presente artículo, los Estados miembros podrán tener en cuenta si dicho país está incluido en una lista nacional o de la Unión de países de origen seguros, tal como se contempla en el artículo 61 del presente Reglamento.».
	Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 59 – apartado 5 – letra b – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) que exista entre el solicitante y el tercer país en cuestión una conexión ***sobre cuya base sería razonable que esa persona fuese a ese país***;	i) que exista entre el solicitante y el tercer país en cuestión una conexión;

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra a
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 59 – apartado 5 – letra b – inciso iii

Texto de la Comisión	*Enmienda*
iii) que exista un acuerdo o convenio con el tercer país en cuestión que requiera el examen del fundamento de las solicitudes de protección efectiva presentadas por los solicitantes sujetos a dicho acuerdo o convenio.»;	iii) que exista un acuerdo o convenio ***celebrado por la Unión o uno o más Estados miembros*** con el tercer país en cuestión que requiera el examen del fundamento de las solicitudes de protección efectiva presentadas por los solicitantes sujetos a dicho acuerdo o convenio.»;

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b
Reglamento (UE) 2024/1348
Artículo 59 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
«Al aplicar el párrafo primero, letra b), el interés superior del menor será una consideración primordial. No se aplicará el párrafo primero, letra b), inciso iii), cuando el solicitante sea un menor no acompañado.	«Al aplicar el párrafo primero, letra b), el interés superior del menor será una consideración primordial. No se aplicará el párrafo primero, letra b), inciso iii), cuando el solicitante sea un menor no acompañado***, a menos que existan motivos razonables para considerar que el menor no acompañado representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público***

con arreglo al Derecho nacional.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La propuesta de la Comisión de modificar el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión en lo que respecta a la aplicación del concepto de «tercer país seguro» es un paso oportuno y específico para garantizar que el Sistema Europeo Común de Asilo sea creíble y viable. La propuesta aborda las incoherencias en la forma en que desde hace tiempo los Estados miembros han venido aplicando el concepto y responde a los llamamientos de las autoridades nacionales en favor de una mayor flexibilidad y claridad jurídica.

El concepto de tercer país seguro sigue siendo una parte esencial de la política de protección internacional. Refleja un principio fundamental: las personas que necesitan protección deben recibirla, pero no necesariamente en la Unión Europea, cuando puedan recibir protección efectiva en un tercer país que se considere seguro para ellos. Sin embargo, a lo largo de la última década, el uso práctico de esta herramienta se ha visto obstaculizado por la complejidad de los procedimientos y por las divergencias de interpretación entre los Estados miembros, en particular en lo que respecta al requisito de una «conexión» entre el solicitante y el tercer país y al efecto suspensivo automático de los recursos. Tanto los análisis institucionales como las evaluaciones de expertos independientes concluyen que se pueden realizar los ajustes necesarios sin comprometer el Derecho internacional o el de la Unión.

La primera mejora se refiere al criterio de conexión. Como ha reconocido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y ha confirmado la doctrina jurídica, el Derecho internacional no impone el requisito de que exista un vínculo personal entre el solicitante y el país considerado seguro. Si bien la presencia de una conexión puede facilitar la cooperación práctica, no es una condición previa para la legalidad. Por lo tanto, la Comisión propone acertadamente que este elemento sea opcional, concediendo así a los Estados miembros la flexibilidad para determinar si lo aplican y cómo lo hacen, en función de las circunstancias operativas y de la existencia de marcos o acuerdos de cooperación con países socios.

Asimismo debe tenerse en cuenta que la propuesta también obliga a los Estados miembros a informar a la Comisión y a los demás Estados miembros antes de celebrar acuerdos o convenios con terceros países seguros, lo que garantizará una mayor transparencia y sensibilización mutua y, en última instancia, reforzará la coordinación y la coherencia de los esfuerzos de la Unión en materia de gestión de la migración exterior.

Este cambio no debilita los derechos fundamentales ni reduce las normas de protección. Por el contrario, refleja la realidad de que la «conexión» se ha convertido a menudo en un obstáculo administrativo más que en una salvaguardia. Al mantener el principio de evaluación individual, nos aseguramos de que se siga examinando cada caso para confirmar que la persona en cuestión puede recibir protección efectiva en el tercer país, incluido el respeto de la no devolución y el acceso a procedimientos equitativos. Lo que cambia no es el nivel de protección, sino la capacidad de los Estados miembros para aplicar el concepto de manera coherente y eficiente.

La segunda mejora se refiere al efecto suspensivo de los recursos. Con arreglo a las normas actuales, un recurso contra una decisión de inadmisibilidad basada en el concepto de tercer país seguro suspende automáticamente el traslado hasta que se dicte una sentencia firme. Si bien esta salvaguardia tenía por objeto proteger a los solicitantes de cualquier riesgo de devolución, también ha dado lugar a litigios prolongados y a prácticas incoherentes en toda la Unión. La supresión del efecto suspensivo automático, a la vez que se garantiza el derecho del solicitante a solicitar la suspensión ante un órgano jurisdiccional, tiene por objeto poner fin a esta práctica. La autoridad judicial sigue estando facultada para conceder efectos suspensivos siempre que exista un riesgo creíble de devolución u otro perjuicio irreparable.

Este enfoque equilibrado respeta plenamente el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales y la jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en materia de derechos humanos deja claro que el derecho a la tutela judicial efectiva no requiere una suspensión automática en todos los casos, solo que el recurso pueda producir un efecto suspensivo cuando sea necesario. Así pues, la propuesta mantiene la protección judicial al tiempo que restablece la eficiencia de los procedimientos. También evita situaciones de limbo jurídico que en el pasado han dejado a los solicitantes en una situación de incertidumbre durante meses o años, socavando la confianza en los sistemas de asilo y creando una carga administrativa innecesaria para los Estados miembros.

Hay que reforzar la coherencia entre los procedimientos de asilo y de retorno, para así contribuir a un sistema más fluido. La clarificación y racionalización de las normas permite reforzar la cooperación basada en la asociación con terceros países, garantizando que los acuerdos y convenios con terceros países seguros sean mutuamente beneficiosos, defiendan los principios de reparto de responsabilidades y respeten plenamente los derechos fundamentales. Se complementa así la política más amplia de la Unión en materia de migración exterior, incluidos los futuros centros de retorno y los acuerdos de readmisión adaptados, en los que el concepto de protección efectiva sigue siendo fundamental.

La propuesta de la Comisión se mantiene dentro de los límites del Derecho internacional y de la Convención de Ginebra. No elimina las salvaguardias, sino que reequilibra el Derecho de la Unión. Varios elementos del marco actual van más allá de los requisitos internacionales («sobrerregulación»), y el objetivo de esta revisión es simplemente readaptarlos a las obligaciones jurídicas reales.

Desde una perspectiva política, el presente proyecto de informe representa una contribución concreta a la aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo. Demuestra que la Unión puede actuar con rapidez para eliminar los estrangulamientos de procedimiento que han impedido el correcto funcionamiento de su sistema de asilo. Esto es precisamente lo que requiere una política migratoria firme y justa: procedimientos rápidos y ejecutables, pero también jurídicamente sólidos y respetuosos con los derechos fundamentales.

Se trata de aumentar la credibilidad tanto interna como externamente. Se ofrece a los Estados miembros las herramientas para gestionar el asilo de manera más eficaz, enviando al mismo tiempo un mensaje claro de que la Unión sigue comprometida con las necesidades de protección y garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de protección internacional, pero está decidida a frenar el uso indebido del sistema de asilo y los largos retrasos en los procedimientos. También se permite una cooperación más rápida con

los países socios seguros y se fomenta la responsabilidad compartida a través de acuerdos estructurados.

El propósito es contribuir al objetivo a largo plazo de una arquitectura europea de asilo sostenible basada en la solidaridad, la confianza y la previsibilidad. Por lo tanto, es necesaria esta corrección pragmática más que una revisión conceptual, garantizando que el mecanismo de tercer país seguro funcione como estaba previsto inicialmente, a fin de proporcionar resultados rápidos, justos y legales a todas las partes implicadas.

No se trata de rebajar las normas, sino de afirmar la capacidad de Europa para combinar el principio con la viabilidad. Es indispensable contar con un sistema de asilo eficaz y creíble para mantener la confianza pública y la solidaridad entre los Estados miembros. La reforma relativa al tercer país seguro representa un paso concreto hacia ese objetivo y una señal clara de que la Unión Europea es capaz de proteger sus fronteras, defender sus valores y obtener resultados.

Habida cuenta de lo anterior, la ponente considera que la propuesta de la Comisión solo requiere algunos ajustes específicos para garantizar la plena claridad jurídica y la coherencia operativa.

Al evaluar si un tercer país cumple los requisitos para ser considerado tercer país seguro, los Estados miembros podrían tener en cuenta el hecho de que ese país ya figure como país de origen seguro a escala nacional o de la Unión. Esta circunstancia puede servir de indicador de la estabilidad general del país y del respeto de los derechos humanos.

Para garantizar que el concepto de tercer país seguro se aplique de manera coherente y eficaz, los Estados miembros deben tener en cuenta, en primer lugar, todos los demás criterios, como la conexión, el tránsito o un acuerdo existente, antes de examinar una solicitud de asilo en cuanto al fondo. Solo en caso de que no se dé ninguno de ellos debe continuar el procedimiento dentro de la Unión.

Para garantizar una aplicación coherente del Derecho de la Unión y evitar prácticas divergentes, debe fomentarse el uso de acuerdos o convenios a escala de la Unión con terceros países, ya que proporcionan un marco común, respetan las normas de la Unión y refuerzan la confianza mutua entre los Estados miembros.

Los menores no acompañados están exentos de la aplicación del concepto de tercer país seguro cuando se aplica sobre la base de un acuerdo o un convenio con un tercer país seguro. No obstante, debe permitirse a los Estados miembros aplicar el concepto sobre esta base cuando existan motivos razonables para considerar que el menor representa un peligro para la seguridad nacional o el orden público. Esto mantiene el equilibrio entre protección y seguridad y garantiza la coherencia con las normas existentes en el procedimiento fronterizo.

Dado que el riesgo incontrolado de fuga socavaría la aplicación del concepto de tercer país seguro, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias para evitar dicha fuga.

Por último, se propone afinar las normas sobre el efecto suspensivo aclarando que la ejecución solo puede suspenderse cuando existan motivos razonables para creer que la expulsión vulneraría el principio de no devolución. Esto garantiza el pleno respeto de los derechos fundamentales a la vez que se evitan retrasos innecesarios en los procedimientos.

La ponente acoge con satisfacción la iniciativa de la Comisión y apoya su rápida adopción con clarificaciones limitadas destinadas a reforzar la seguridad jurídica y la transparencia. Al adoptar la flexibilidad en el criterio de conexión y respaldar las normas revisadas sobre el efecto suspensivo, el Parlamento Europeo puede contribuir a completar un marco coherente que sirva tanto para la protección como para la eficiencia.